

Ley mediante la cual se crea un
fondo único de Tesorería.

23-Agosto-66



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que desde hace algún tiempo se viene efectuando en la Administración Pública una transformación con el fin de adaptar sus sistemas a las más modernas técnicas;

CONSIDERANDO que el sistema presupuestario del Gobierno no se encuentra en un franco proceso de tecnificación con la implantación del sistema denominado "Presupuesto por Programas" a través del cual se programan los gastos públicos con el fin de lograr una utilización racional de los recursos fiscales;

CONSIDERANDO que el establecimiento de fondos especiales obedece, en la mayoría de los casos, a causas circunstanciales de limitada durabilidad;

CONSIDERANDO que los fondos especiales actualmente existentes imprimen una excesiva rigidez en la administración presupuestaria en perjuicio de la flexibilidad necesaria para lograr un sistema de presupuesto ágil y eficiente, ya que en la mayoría de los casos no responden a una programación técnicamente determinada;

CONSIDERANDO que la programación del gasto público y un estricto sistema de ejecución y control hacen innecesario la existencia de los fondos especiales con destino específico.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Se crea un fondo único de tesorería, el cual estará compuesto por la suma de lo que hasta la fecha fecha de promulgación de la presente ley se denominaba fondo general y fondos especiales, sin perjuicio de que en el futuro puedan crearse nuevos fondos especiales tal como lo -

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

LEGISLATURA Ord. de 19 66

REGISTRADA AL No. 15-

en el folio dar (bre letra)

No. que ordena de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 1180

hojas escritas en máquina e razón de dos es-

trados por línea es.

Santo Domingo, 28 de Abril de 19 66

[Signature]
Jefe de las [Signature] del Senado



CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: Proy. de Ley que crea un fondo único de tesorería. PAG. 2

establece la Constitución de la República.

Art. 2.- Las leyes fiscales relativas a fondos especiales seguirán vigentes en cuanto a los gravámenes que establecen, modificándose por la presente ley únicamente el sistema de especialización de los ingresos recaudados que se derivan de su aplicación.

Art. 3.- La utilización de los ingresos que componen el fondo único de tesorería estará determinada en la Ley de Presupuesto y no podrá efectuarse desembolso alguno con cargo a ese fondo si previamente el gasto no se ha establecido en dicha ley.

Art. 4.- Quedan exceptuados de las disposiciones de esta ley los siguientes depósitos a cargo del Estado especializados en la Tesorería Nacional:

Fondo 1014 Reserva para Fidelidad.

- " 1022 Fianzas Judiciales y Depósitos en consignación.
- " 1109 Fianzas Industriales.
- " 1125 Fianzas Aduaneras sujetas a reembolsos.
- " 1130 Fianzas Empresas de Servicios Públicos.
- " 1132 Fianzas Diversas.
- " 1407 Fidelidad Municipal.
- " 1489 Fianzas de Nacionales para salir del país.
- " 1572 Fianzas Clientes Compañía Dominicana de Teléfonos.
- " 4013 Amortización Bonos 1918.
- " 1587 Depósitos en Consignación Terrenos en Discusión.
- " 905 Bonos de la República 1980.
- " 1462 Reembolsos por cualquier concepto.

Los recursos provenientes de crédito público o -

No se permite el depósito de...
 y Depósitos...
 A efectos de...
 para recursos en...
 SENADO
 REPÚBLICA DOMINICANA

COMITÉ NACIONAL

ASUNTO: Ley de...

...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

1^a LEY SUPLENTE del 19 de 1966

REGISTRADA AL No. 15 de 1966

en el folio... de la Ley

No. de asientos de ... Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ...

folios interlineales.

Santo Domingo, 23 de Agosto de 1966

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que crea un fondo único de Tesorería. PAG. 3

donaciones con carga en favor del Estado, se exceptúan de la presente ley.

Art. 5.- El Ministerio de Finanzas y la Oficina Nacional del Presupuesto quedan encargados de la ejecución de la presente ley.

Art. 6.- Se deroga cualquier ley o parte de ley que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, Años 123 de la Independencia y 104 de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana
Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez
Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Jesús de Moya Ureña
Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario.



REGISTRADO EN EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
A las 10:15 de la mañana del día 23 de agosto de 1966
Por el Secretario del Senado
Antonio de Jesús de Moya Ureña



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 5106

Santo Domingo, D.N.,

AGO. 23 1966

Al Presidente del Senado,
C I U D A D.-

Señor Presidente:

Para dotar el sistema presupuestario del Gobierno de un instrumento legal que le permita continuar con el proceso de tecnificación que le convierta a la vez en ágil y eficiente, se ha concebido el anexo proyecto de ley, mediante el cual se crea un fondo único de tesorería, el cual estará compuesto por lo que hasta la fecha se denominaba fondo general y los denominados fondos especiales, sin que esta disposición impida que en el futuro puedan crearse nuevos fondos especiales, al amparo de las disposiciones constitucionales.

De acuerdo con el proyecto que se somete a la consideración de los señores legisladores, por conducto de esa Cámara de su presidencia, las leyes fiscales re



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

lativas a fondos especiales seguirán vigentes en cuanto a los gravámenes que establecen, pues sólo será modificado el sistema de especialización de los ingresos recaudados que se derivan de su aplicación.

Otra previsión del proyecto de ley que acompaña al presente mensaje es que la utilización de los ingresos que componen el fondo único de tesorería estará determinada en la Ley de Presupuesto y no podrá efectuarse desembolso alguno con cargo a ese fondo si previamente no se ha establecido en dicha ley.

Asimismo, el proyecto de ley establece cuáles de pósitos a cargo del Estado, especializados en la Tesorería Nacional, quedan exceptuados de las disposiciones previstas en el adjunto proyecto de ley, formulando una nómina de los mismos y estableciendo como regla general que los recursos provenientes de crédito público y donaciones con carga, en favor del Estado, quedan también exceptuados, en consideración de que los mismos ingresan para ser utilizados con fines específicos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

Finalmente, el proyecto de ley pone a cargo del Ministerio de Finanzas y de la Oficina Nacional de Presupuesto la fiel ejecución de la ley, y establece que el mismo deroga cualquier otra ley o parte de ley que le sea contrario.

En consideración a los propósitos perseguidos por el proyecto de ley sometido, espero que los señores legisladores le impartirán su voto favorable.

Dios, Patria y Libertad,



Joaquín Balaguer.

Núm. 076

Santo Domingo, D. N.,
23 de Agosto de 1966.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 5106, de fecha 23 de agosto en curso y del anexo - Proyecto de Ley mediante el cual se crea un fondo - único de tesorería.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines Constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente del Senado.

Núm.

073

Santo Domingo, D. N.
23 de agosto de 1966

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitirle para los fines Constitucionales el anexo Proyecto de Ley - mediante el cual se crea un fondo único de tesorería.

Muy atentamente le saluda,

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente del Senado.

ia.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00357

Santo Domingo, D.N.
24 de agosto, 1966.

Señor
Lic. Rodolfo Valdez Santana
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.73 de fecha 23 de agosto del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de Ley mediante el cual se crea un fondo único de tesorería.

Este asunto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara
Presidente de la Cámara de Diputados

ab.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que desde hace algún tiempo se viene efectuando en la Administración Pública una transformación con el fin de adaptar sus sistemas a las más modernas técnicas;

CONSIDERANDO que el sistema presupuestario del Gobierno se encuentra en un franco proceso de tecnificación con la implantación del sistema denominado "Presupuesto por Programas" a través del cual se programan los gastos públicos con el fin de lograr una utilización racional de los recursos fiscales;

CONSIDERANDO que el establecimiento de fondos especiales obedece, en la mayoría de los casos, a causas circunstanciales de limitada durabilidad;

CONSIDERANDO que los fondos especiales actualmente existentes imprimen una excesiva rigidez en la administración presupuestaria en perjuicio de la flexibilidad necesaria para lograr un sistema de presupuesto ágil y eficiente, ya que en la mayoría de los casos no responden a una programación técnicamente determinada;

CONSIDERANDO que la programación del gasto público y un estricto sistema de ejecución y control hacen innecesario la existencia de los fondos especiales con destino específico,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO:

Art. 1.- Se crea un fondo único de tesorería, el cual estará compuesto por la suma de lo que hasta la fecha de promulgación de la presente ley se denominaba fondo general y fondos especiales, sin perjuicio de que en el futuro puedan crearse nuevos fondos especiales tal como lo establece la Constitución de la República.

Art. 2.- Las leyes fiscales relativas a fondos especiales seguirán vigentes en cuanto a los gravámenes que establecen, modificándose por la presente ley únicamente el sistema de especialización de los ingresos recaudados que se derivan de su aplicación.

Art. 3.- La utilización de los ingresos que componen el fondo único de tesorería estará determinada en la Ley de Presupuesto y no podrá efectuarse desembolso alguno con cargo a ese fondo si previamente el gasto no se ha establecido en dicha ley.

Art. 4.- Quedan exceptuados de las disposiciones de esta ley los siguientes depósitos a cargo del Estado especializados en la Tesorería Nacional:

Fondo 1014 Reserva para Fidelidad

- " 1022 Fianzas Judiciales y Depósitos en consignación.
- " 1109 Fianzas Industriales.
- " 1125 Fianzas Aduaneras sujetas a reembolsos.
- " 1130 Fianzas Empresas de Servicios Públicos.
- " 1132 Fianzas Diversas.
- " 1407 Fidelidad Municipal.
- " 1489 Fianzas de Nacionales para salir del país.
- " 1572 Fianzas Clientes Compañía Dominicana de Teléfonos.
- " 4013 Amortización Bonos 1918
- " 1587 Depósitos en Consignación Terrenos en Discusión.
- " 905 Bonos de la República 1980
- " 1462 Reembolsos por cualquier concepto.

Los recursos provenientes de crédito público o donaciones con carga en favor del Estado, se exceptúan de la presente ley.

art 5.- El Ministerio de Finanzas y la Oficina Nacional del Presupuesto quedan encargados de la ejecución de la presente ley.

Art. 6.- Se deroga cualquier ley o parte de ley que sea contraria a la presente.

DADA etc.